

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 49  
MADRID**

C/ PRINCESA, N° 5 (3 \*PLANTA)

Procedimiento: **JUICIO VERBAL 134 /2013**

**S E N T E N C I A N° 96/13**

**JUEZ QUE LA DICTA :** D/Dª AMELIA REILLO ALVAREZ

**Lugar :** MADRID

**Fecha :** siete de mayo de dos mil trece

**PARTE DEMANDANTE :** GUILLERMO PELAEZ RODRIGUEZ

**Abogado :** SIN PROFESIONAL ASIGNADO

**Procurador :** SIN PROFESIONAL ASIGNADO

**PARTE DEMANDADA :** VODAFONE S.A.

**Abogado :** SIN PROFESIONAL ASIGNADO

**Procurador :** SIN PROFESIONAL ASIGNADO

**OBJETO DEL JUICIO :** RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en este Juzgado y por reparto correspondió demanda de Juicio Verbal de reclamación de cantidad por D. GUILLERMO PELÁEZ RODRÍGUEZ contra VODAFONE S.A., alegando el demandante los hechos que constan en la misma, y los Fundamentos de Derecho que estima de aplicación y terminando con la súplica de que en su día, previos los trámites legales se dicte sentencia, en la que se condene al demandado a abonar a la parte actora la cantidad de 900 euros en concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda y practicada la citación al demandado, se celebró al juicio con la sola asistencia de la parte actora, no compareciendo el demandado VODAFONE S.A. y declarado por S.Sª rebelde.

**TERCERO.-** Comprobada la subsistencia del litigio entre ellas y descartando el posible acuerdo, una vez fijado con precisión el objeto del pleito los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia entre las partes se pasó a la proposición y posterior admisión de pruebas por la parte actora se propusieron los siguientes medios de prueba: documental.

Por se S.Sª, se declararon pertinentes las pruebas, y practicadas en tiempo y forma con el resultado que consta en autos, quedando registrado en soporte apto conforme a lo



dispuesto en el art. 147 de la L.E.C., bajo la custodia del Secretario, pasando los autos a S.S<sup>a</sup> para dictar la sentencia que proceda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

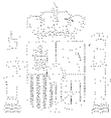
**PRIMERO.-** No compareciendo el demandado VODAFONE S.A., su rebeldía no implica ni la admisión tácita de los hechos ni supone el allanamiento a las pretensiones de la demandante, debiendo examinarse la demanda a la luz del principio de carga de la prueba, si bien esta puede, en cierto modo, quedar atenuada por la postura procesal adquirida libremente por la demandada que al no aportar ningún elemento que desvirtúe la pretensión aducida contra ella y atendiendo a la documentación aportada, según dispone el art. 304 L.E.Cn. "Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial,...".

La parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en los preceptos de la General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones (arts. 53 y 56.3) y la Orden del Ministerio de Presidencia 361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998 (arts. 1 y 10.1), así como en los preceptos genéricos del derecho de obligaciones contenidos en los arts. 1089, 1101, 1104 y 1106 del C. C.

Sabido es, ciertamente, que la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece que "el consumidor tiene derecho a ser indemnizado por aquellos daños y perjuicios irrogados por el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios, salvo aquellos daños que estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder civilmente, y los derivados de fuerza mayor".

A mayor abundamiento, dicha responsabilidad viene reforzada, al decir que "se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios cuando por su propia naturaleza o por estar así reglamentariamente establecido incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de fuerza, eficacia o seguridad en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario".





No cabe duda de que los servicios de telefonía móvil se hallan sometidos a este régimen de responsabilidad; su naturaleza de servicio público hace que los mismos cuenten con una normativa específica.

Así, el RD 1736/1998 de 31 julio en su art. 53 establece que los servicios de telecomunicaciones "respetarán los niveles de calidad que, de conformidad con este Reglamento y con la Orden de licencias individuales y autorizaciones generales, deban cumplir" y contempla, en su art. 56 el derecho de los usuarios a "indemnización en caso de incumplimiento". Asimismo, prevé que el Ministerio de Fomento, mediante Orden, habrá de garantizar al usuario...el derecho "a obtener una compensación económica por la interrupción del servicio. El importe de esta indemnización será, al menos, igual al precio que pague el usuario al operador, por todos los conceptos, por el período en el que se efectúe la interrupción". La prueba documental acredita que el cliente solicita el servicio "Passport" sin que aquél fuera activado, suponiendo sobre coste en su facturación, sin que la entidad demandada realice actividad probatoria que justifique la desatención con el cliente. En consecuencia y justificado el importe superior que se abonó por no activar el servicio requerido y manifestado que el consumo medio asciende a 15 euros, y el anterior a 34,44 procede estimar parcialmente la demanda en la cantidad de 100 euros por lo injustificado del gasto al no activar "Passport", y pérdida de tiempo con las llamadas a la compañía, no justificando el resto de la reclamación formulada.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, deben imponerse las costas causadas al demandado VODAFONE SA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1/2000.

**VISTO** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso.

#### FALLO

**Estimando parcialmente** la demanda presentada D. GUILLERMO PELÁEZ RODRÍGUEZ dirigida contra VODAFONE S.A., debo condenar y condeno a la demandado VODAFONE S.A. a que abone a la parte actorala cantidad de CIEN EUROS ( 100 EUROS ), más intereses legales y costas del presente procedimiento.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Conforme al nuevo apartado 1 del artículo 455 de la LEC, contra las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros, no cabe recurso de apelación.





Administración  
de Justicia

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leida y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. MAGISTRADA-JUEZ que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe. MADRID

PeláezRodríguez.es



Madrid